



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000830

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00214-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO SANTIAGO BARON SALAZAR  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **SEGUNDO SANTIAGO BARON SALAZAR** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSE FERNEL PARAMO ACUÑA, identificado con la C.C. No. 8.665.417, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.402 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 43 y 44 del expediente.

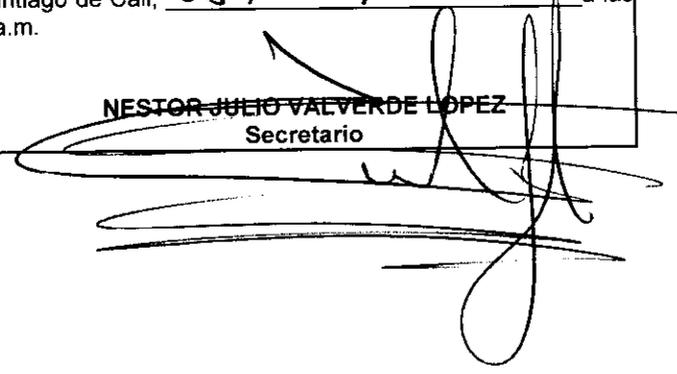
NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/08/2016 a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0600631

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00493-00**  
**ACCIONANTE: FRANCY NEY BONILLA GARCIA**  
**ACCIONADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

04 AGO 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FRANCY NEY BONILLA GARCIA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

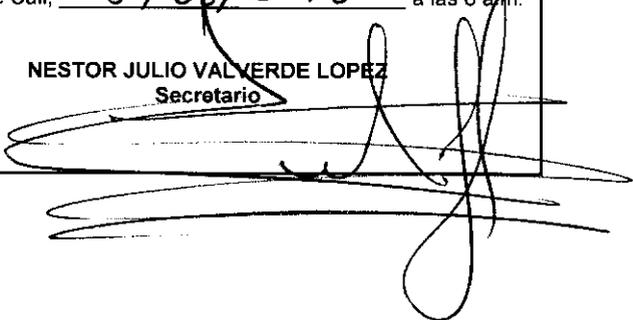
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 113.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---

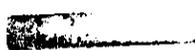


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600632

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00490-00  
ACCIONANTE: HAROLD ERNESTO ZAPATA CANDELO Y OTROS  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali,  04 AGO 2016

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los señores HAROLD ERNESTO ZAPATA CANDELO, quien obra en nombre y representación del menor YUSEF ZAPATA ARBELÁEZ, LINA MARCELA ARBELÁEZ RUIZ, HERMELINDA ZAPATA CANDELO, YANCY GÓMEZ ZAPATA, DANERIS ZAPATA, GLORIA GONZÁLEZ ZAPATA y ANA MÉLIDA CANDELO ZAPATA, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con motivo de las graves lesiones sufridas por el señor HAROLD ERNESTO ZAPATA CANDELO, cuando se dirigía en su motocicleta por la vía a causa del mal estado de la vía, en hechos acaecidos el día 28 de febrero 2014.

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones:

El Artículo 164, literal i de la ley 1437 de 2011, señala:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este caso concreto se tiene que el accidente de tránsito que dio origen a los perjuicios reclamados ocurrió el día 28 de febrero de 2014, según consta en el informe policial visible a folios 17-19. Así entonces, se establece que la demanda debió

presentarse dentro de los dos años siguientes a ese hecho, es decir, a más tardar el día **29 de febrero de 2016**. Sin embargo, el día 27 de enero de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 31-32), la cual se llevó a cabo el día 19 de abril de 2016, declarándose fallida, lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 2 meses y 23 días.

Entonces, la demanda podía ser radicada hasta el día lunes **23 de mayo de 2016** (día hábil siguiente al domingo 22 de mayo de 2016) y lo fue el **28 de julio de 2016**, según acta de reparto visible a folio 50, término que excede en más de dos meses el previsto por la ley, lo que impone rechazar de plano la demanda, por caducidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

**POR LO ANTERIOR SE DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARGARITA MARIAQUINTERO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.125.076 y titular de la Tarjeta Profesional No. 222.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en los poderes que obran de folios 2 a 5 de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

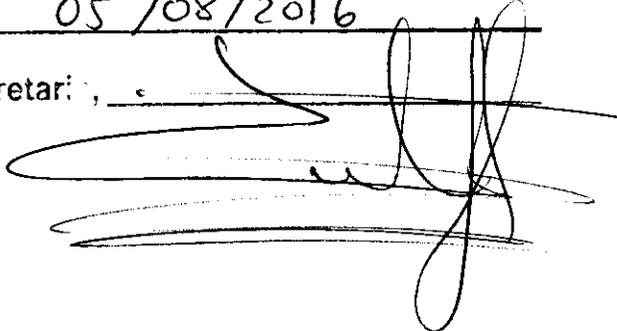
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

mc

Estado No. 086

de 05/08/2016

Secretari: 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600633

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00494-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA OVIEDO SUÁREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

04 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** b) la

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357, titular de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 de este expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

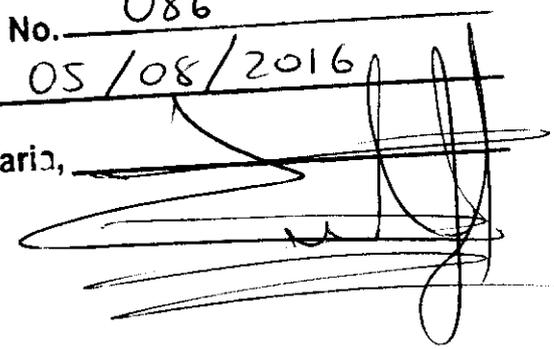
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

de 05/08/2016

Secretaria,





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 16000634

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00422-00  
ACCIONANTE: ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA  
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la parte actora allegó escrito con la documentación que fue requerida mediante auto No. 119 del 15 de junio de 2016 (folios 56 a 63), procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y

c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

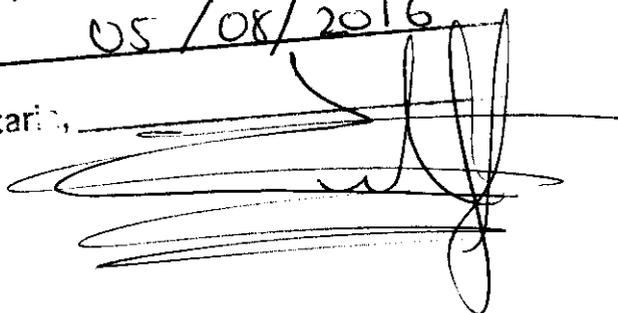
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

de 05/08/2016

Secretario,



216



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600035

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00491-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOTTA VALDERRAMA  
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA MOTTA VALDERRAMA** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

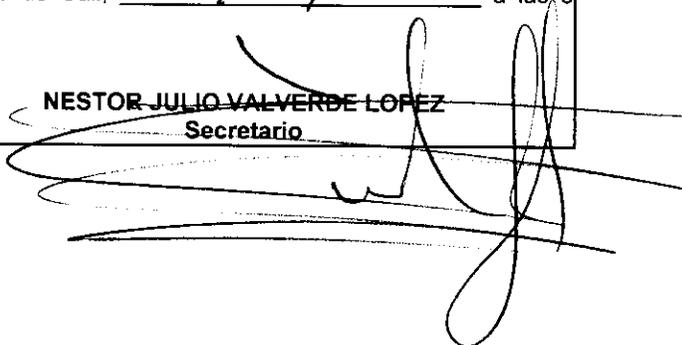
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.337.071, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 61 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 0600636

**Asunto** Conciliación extrajudicial  
**Exp. Rad. No.** 76001-33-40-021-2016-00478-00  
**Convocante:** PABLO EMILIO GRISALES NARANJO  
**Convocado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA - CASUR

**I. ASUNTO:**

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 17 de junio de 2016<sup>1</sup>, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 219581, celebrada entre el señor PABLO EMILIO GRISALES NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.294 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA - CASUR

**ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2016, comparecieron los apoderados del señor PABLO EMILIO GRISALES NARANJO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA – CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición, el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor PABLO EMILIO GRISALES NARANJO, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre los años 1997 y siguientes que no se le han cancelado, en los porcentajes más favorables.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación el acuerdo es el siguiente: *“El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 08 de 10 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto es 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de*

<sup>1</sup> Folio 39 a 42

\$3.123.013; un 75% de indexaciones por valor de \$280.335, total capital más indexación \$3.403.348. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$121.098 y Sanidad \$120.431, para un total a pagar de **\$3.161.819**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$54.353. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 03 de diciembre de 2011, además se observa en las pruebas que se encuentra la contestación al derecho de petición a través del Oficio No. 0194/OAJ de 19 de enero de 2016. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto integralmente la propuesta de conciliación”*.

### I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.”*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor PABLO EMILIO GRISALES NARANJO y a folios 27 a 29 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha el 03 de diciembre de 2015 (folios 11 y 14).
- Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 34 a 38).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 20 a 26).

### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor PABLO EMILIO GRISALES NARANJO se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 03 de diciembre de 2011, fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 03 de diciembre de 2015. (Folio 11)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **PABLO EMILIO GRISALES NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.294 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **PABLO EMILIO GRISALES NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.294, la suma correspondiente a pagar es de un total de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.161.819)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

48

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **PABLO EMILIO GRISALES NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.294 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor y que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$54.353 pesos.

**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

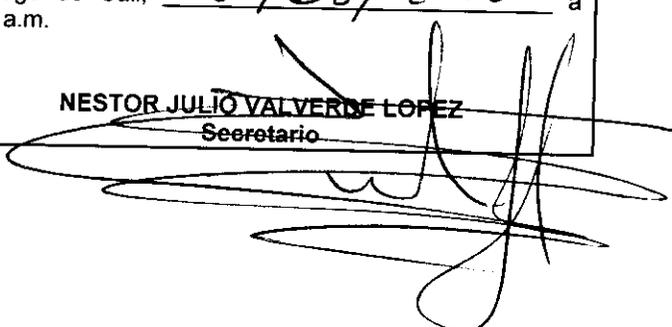
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/08/2016 a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

1